

ANEXO UNO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CONSIDERANDO VI. PLANILLAS QUE NO CUMPLEN CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CONSISTENTE EN TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO. (1 PLANILLA)

MUNICIPIO	CANDIDATURA	NOMBRE	REQUISITO OMITIDO
1. PACHUCA DE SOTO	Síndico Suplente	EVELIN HERNANDEZ TREJO	Al día de la elección el ciudadano contará con 19 años cumplidos (07 de Diciembre de 1996), motivo por el cual incumple con el requisito establecido en el artículo 128 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, consistente en tener al menos 21 años de edad al día de la elección, en el caso del Presidente y de los Síndicos.

CONSIDERANDO VI. PLANILLA QUE SE PRESENTÓ DE FORMA INCOMPLETA (1 PLANILLA)

MUNICIPIO	REQUISITO OMITIDO
1. TEPEAPULCO	PLANILLA INCOMPLETA: No postula candidato a 8vo Regidor (propietario y suplente); 9no. Regidor (propietario y suplente). En virtud de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la planilla es concebida como una unidad para efectos del registro, dicho criterio fue sostenido en el expediente identificado con el registro SUP-REC-46/2015, en la que esencialmente refirió "... la planilla es un todo y deben ser consideradas en su integridad, la suma de todas las candidaturas que la integran, o sea, las que forman parte de la lista de regidores y también las que no..." motivo por el cual al estar integrada de manera incompleta no es procedente realizar su registro.

VIII. PLANILLAS QUE SALIERON SORTEADAS A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN SU VERTIENTE HORIZONTAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EN LAS JURISPRUDENCIAS 6 Y 7/2015 DE RUBROS "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Y PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"

Mediante oficio PRD-SG-16-0099 de fecha 08 de febrero de dos mil dieciséis, recepcionado en este Instituto Electoral con fecha 12 de febrero de la presente anualidad, suscrito por la maestra Beatriz Mojica Morga, en su calidad de Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática notificó a este Instituto Estatal Electoral el "*Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que se determina los Criterios para garantizar la Paridad de Género en las candidaturas a puestos de elección popular de los Procesos Electorales Federales y Locales*" aprobado en sesión del día jueves 4 de febrero de 2016, por unanimidad de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que

en su apartado denominado “CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES” en su punto 2 inciso e) establece:

“(…)

e) La paridad horizontal se deberá observar 50% de los hombres y 50% de mujeres en el registro de las candidaturas, con relación al conjunto de ayuntamientos cada Estado, es decir se deberá postular a 50% de mujeres en las candidaturas a las presidencias municipales y 50% de hombres y 50% de mujeres y 50% de hombres en las candidaturas uninominales respecto del total de distritos en cada Estado…”

En este contexto, fue compromiso del Partido de la Revolución Democrática, a través de la presentación de criterios de paridad, el respeto irrestricto al principio Constitucional de Paridad de Género.

Sin embargo, mediante oficio IEE/SE/1745/2016, de fecha 20 de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto informó a la representación del Partido de la Revolución Democrática que *“...como resultado del estudio de las planillas para Ayuntamientos por el Partido Acción Nacional, se encontró que no cumple con la Paridad Horizontal requerida, siendo ésta, que el 50 % de las planillas postuladas deberán estar encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres. Lo anterior con fundamento en el artículo 119 Código Electoral del Estado de Hidalgo... Motivo por la cual se le hace de su conocimiento para que realice las acciones que a su interés convenga, dentro de las cuales se encuentra la sustitución”*

En virtud de lo anterior, ante el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática para garantizar la paridad de género y con la finalidad de cumplimentar lo establecido en el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en las Jurisprudencias 6 y 7 de 2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, este Instituto optó por implementar el sistema aleatorio que contemplaba el acuerdo CG/068/2016, de fecha 8 de abril de dos mil dieciséis, a efecto de cumplimentar la normatividad electoral y de los criterios Jurisprudenciales en materia electoral sobre la paridad de género. Arrojando como resultado en el sorteo correspondiente los siguientes municipios a los cuales se les negó el registro:

PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS SORTEADAS	
1. HUASCA DE OCAMPO	9. SANTIAGO TULANTEPEC

2. NICOLAS FLORES	10. ZACUALTIPÁN
3. METZTITLÁN	11. OMITLAN DE JUAREZ
4. TEPEHUACAN DE GUERRERO	12. SAN FELIPE ORIZATLÁN
5. YAHUALICA	13. TECOZAUTLA
6. CALNALI	14. MINERAL DEL CHICO
7. JALTOCAN	15. METEPEC
8. EPAZOYUCAN	16. CHILCUAUTLA